



CONCEJO MUNICIPAL DE PALMIRA
DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

05 Diciembre /14
11:50 am

ACUERDO N°. 052
(09 DIC. 2014)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN NORMAS EN MATERIA TRIBUTARIA, SE MODIFICA Y ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE PALMIRA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL CONCEJO MUNICIPAL DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 313 numeral 4 y 338 de la Constitución Política y especialmente el numeral 6° del Artículo 32 de la Ley 136 de 1994 en la forma que lo modificó el Artículo 18 de la Ley 1551 del 6 de julio de 2012; desarrollando los derechos establecidos en los artículos 287, 294 y 362 de la Constitución Política, conforme a los principios y reglas establecidos en los artículos 338 y 363 de la citada Constitución Política, y con fundamento en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, en el Estatuto Tributario para impuestos nacionales y en las leyes que crean los tributos reconocidos a los Municipios y autorizan su establecimiento y sus reglamentaciones, las que se citan en la regulación que se hace de cada uno de ellos en el Acuerdo 71 de 2010 y en este Acuerdo,

ACUERDA:

ARTÍCULO 1°.- ACTUALIZACIÓN Y MODIFICACIÓN DEL ESTATUTO TRIBUTARIO: Modifícase y actualizase el Acuerdo 71 de 2010, Estatuto Tributario del Municipio de Palmira, en lo siguiente:

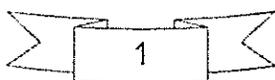
Artículo 1.1. Adicionase el artículo 5° del Acuerdo 71 de 2010 con el siguiente inciso:

El incumplimiento de por lo menos una de las obligaciones establecidas a los beneficiados con exoneraciones o exenciones de cualquier impuesto municipal o de cualquiera de sus obligaciones tributarias con el Municipio, será motivo de pérdida inmediata del beneficio. Para el caso, el grupo de trabajo especializado de la Dirección de Ingresos y Tesorería de la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, expedirá la resolución respectiva tan pronto tenga conocimiento del incumplimiento, acto que se notificará por correo y será susceptible del recurso de reconsideración dentro de los dos meses siguientes a su notificación.

Artículo 1.2. Adicionase el Acuerdo 71 de 2010 con el siguiente artículo:

ARTÍCULO 14.1.- CONTRIBUYENTES. Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación sustancial.

Las autoridades tributarias del Municipio, deberán brindar a las personas plena protección de los derechos consagrados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.



Código de Procedimiento
PALMIRA
Juan de la Cruz



CONCEJO MUNICIPAL DE PALMIRA
DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Continuación del Acuerdo N° 52 de 2014

Adicionalmente, en sus relaciones con las autoridades, toda persona tiene derecho:

1. A un trato cordial, considerado, justo y respetuoso.
2. A tener acceso a los expedientes que cursen frente a sus actuaciones y que a sus solicitudes, trámites y peticiones sean resueltas por los empleados públicos, a la luz de los procedimientos previstos en las normas vigentes y aplicables y los principios consagrados en la Constitución Política y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. A ser fiscalizado conforme con los procedimientos previstos para el control de las obligaciones sustanciales y formales.
4. Al carácter reservado de la información, salvo en los casos previstos en la Constitución y la ley.
5. A representarse a sí mismo, o a ser representado a través de apoderado especial o general.
6. A que se observe el debido proceso en todas las actuaciones de la autoridad.
7. A recibir orientación efectiva e información actualizada sobre las normas sustanciales, los procedimientos, la doctrina vigente y las instrucciones de la autoridad.
8. A obtener en cualquier momento, información confiable y clara sobre el estado de su situación tributaria por parte de la autoridad.
9. A obtener respuesta escrita, clara, oportuna y eficaz a las consultas técnico- jurídicas formuladas por el contribuyente y el usuario aduanero y cambiario, así como a que se le brinde ayuda con los problemas tributarios no resueltos.
10. A ejercer el derecho de defensa presentando los recursos contra las actuaciones que le sean desfavorables, así como acudir ante las autoridades judiciales.
11. A la eliminación de las sanciones e intereses que la ley autorice bajo la modalidad de terminación y conciliación, así como el alivio de los intereses de mora debido a circunstancias extraordinarias cuando la ley así lo disponga.
12. A no pagar impuestos en discusión antes de haber obtenido una decisión definitiva en la vía administrativa o judicial salvo los casos de terminación y conciliación autorizados por la ley.

Radiodifusora "Armonías del Valle"
PALMIRA

[Firma manuscrita]



CONCEJO MUNICIPAL DE PALMIRA

DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Continuación del Acuerdo N° 52 de 2014

Para estos efectos, se entiende que los impuestos en discusión son los derivados de los mayores valores liquidados con ocasión de los procedimientos de revisión o aforo. Tratándose del impuesto predial unificado y los demás impuestos que liquide el Municipio, los impuestos en discusión son los que resulten de variaciones en la base gravable o de los cambios en las tarifas. En estos eventos, no se entiende que esté en discusión el impuesto liquidado sobre la base gravable o la tarifa del año anterior al discutido, por lo tanto, en la vigencia en discusión y en las siguientes, si se discuten, deberá pagarse el valor del impuesto liquidado con base en el avalúo o la tarifa de la última vigencia no discutida.

13. A que las actuaciones se lleven a cabo en la forma menos onerosa y a no aportar documentos que ya se encuentran en poder de la autoridad tributaria respectiva.

14. A conocer la identidad de los funcionarios encargados de la atención al público.

15. A consultar a la administración tributaria sobre el alcance y aplicación de las normas tributarias, a situaciones de hecho concretas y actuales.

Artículo 1.3. Modificase el artículo 19 del Acuerdo 71 de 2010, el cual quedará así:

ARTÍCULO 19.- CAUSACIÓN: Se causa el primero de enero de cada año. El Municipio a través de la Secretaría de Hacienda, podrá conceder facilidades para el pago del impuesto para lo cual determinará mediante resolución, el calendario de pagos.

En el evento que esté en discusión el mayor valor del impuesto causado por la base gravable o la tarifa, el impuesto no discutido se pagará en una sola cuota.

Artículo 1.4. Modificase el artículo 20 del Acuerdo 71 de 2010, el cual quedará así:

Artículo 20. HECHO GENERADOR: Lo constituye el derecho de propiedad o posesión que se ostenta sobre los bienes inmuebles ubicados dentro del territorio del Municipio de Palmira.

También constituye hecho generador del impuesto predial unificado, la tenencia a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión del aeropuerto.

Artículo 1.5. Modificase el artículo 22 del Acuerdo 71 de 2010, el cual quedará así:

Artículo 22. SUJETO PASIVO: Es la persona natural o jurídica propietaria o poseedora de bienes inmuebles ubicados en el Municipio de Palmira, así como las sociedades de hecho y aquellos en quienes se realice el hecho gravado a través de algunas formas contractuales como los consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos o contratos de cuentas en participación, en quienes se figure el hecho generador del impuesto.

Radiodifusora "Armonías del Palmar"
PALMIRA



CONCEJO MUNICIPAL DE PALMIRA

DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Continuación del Acuerdo N° 52 de 2014

También es sujeto pasivo del impuesto predial unificado, los tenedores de bienes inmuebles dados en concesión a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión del aeropuerto.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad, serán sujetos pasivos del gravamen solidariamente, todos y cada uno de los comuneros.

Artículo 1.6. Modificase el artículo 23 del Acuerdo 71 de 2010, el cual quedará así:

Artículo 23.- BASE GRAVABLE.- Será el avalúo catastral determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

En el caso de los bienes inmuebles entregados en concesión del aeropuerto, la base gravable se determinará así:

- a) Para los arrendatarios el valor de la tenencia equivale a un canon de arrendamiento mensual;
- b) Para los usuarios o usufructuarios el valor del derecho de uso del área objeto de tales derechos será objeto de valoración pericial, la cual será determinada por la Secretaría de Planeación del Municipio;
- c) En los demás casos la base gravable será el avalúo que resulte de la proporción de áreas sujetas a explotación, teniendo en cuenta la información de la base catastral, específicamente el avalúo catastral.

Los propietarios de predios o mejoras no incorporados al catastro deberán informar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi la escritura registrada o documento de adquisición, así como también la fecha de terminación de las edificaciones, con el fin de que dicho Instituto incorpore estos inmuebles de conformidad con lo señalado en las reglamentaciones que se expidan al respecto.

Artículo 1.7. Modificase el párrafo del artículo 24 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

PARÁGRAFO: Para la estratificación y la determinación de la tarifa del impuesto predial unificado, se consideran predios urbanizables no urbanizados o edificados, los que no han sido desarrollados y en los cuales se permiten las actuaciones de urbanización, o que aun cuando contaron con licencia urbanística no ejecutaron las obras de urbanización aprobadas en la misma. También pueden considerarse como tal, aquellos en los cuales a pesar de contar con algunas instalaciones básicas, estas no corresponden al racional uso del predio para vivienda u otro uso, de acuerdo con su ubicación o estrato, así sean destinados primariamente a vivienda, alojamiento de cuidadores, parqueo de carros, depósitos u otro uso de naturaleza similar. Tampoco se considera desarrollo por construcción el adelantado sin la respectiva licencia.

Artículo 1.8. Adicionase el Acuerdo 71 de 2010, con el siguiente artículo:

Artículo 24-1.- FACTORES DETERMINANTES DE LA TARIFA DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.- Son factores determinantes de las tarifas del impuesto predial unificado aplicables en la jurisdicción del Municipio de Palmira, las siguientes:

Radiodifusora "Armonías del Palmira"
PALMIRA

[Firma manuscrita]



CONCEJO MUNICIPAL DE PALMIRA
DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Continuación del Acuerdo N° 52 de 2014

- a) El estrato socioeconómico,
- b) El uso del suelo en el sector urbano,
- c) La antigüedad de la formación o actualización del Catastro,
- d) El rango de área, y
- e) El avalúo catastral.

Artículo 1.9. Adicionase el Acuerdo 71 de 2010 con el siguiente artículo:

ARTÍCULO 26-1. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO - Para determinación y liquidación oficial del impuesto predial unificado, Establécese el sistema de facturación oficial consagrado en el artículo 58 de la Ley 1430 de 2010. La factura liquidatoria del impuesto será expedida por la Dirección de Ingresos y Tesorería de la Secretaría de Hacienda o la entidad o funcionarios en quien se delegue esa función, en los formatos diseñados para ese fin, dentro del periodo fiscal, preferentemente dentro del primer trimestre del año. Lo anterior no impide que se expidan los recibos de pago a través de la cual se cobra el impuesto, conforme a las facilidades de pago determinadas en el calendario tributario por la Secretaría de Hacienda.

Artículo 1.10. Adicionase el artículo 53 del Acuerdo 71 de 2010, con el siguiente párrafo:

PARÁGRAFO. Para efecto de la declaración y pago del impuesto de industria y comercio en aquellos casos en que la actividad gravada se desarrolle a través de patrimonios autónomos, consorcios, uniones temporales, contratos de cuentas en participación o cualquiera otra forma contractual de colaboración empresarial, el impuesto se declarará así:

En los patrimonios autónomos donde el fideicomitente es el mismo beneficiario, total o parcialmente, lo hará el fideicomitente tomando como base la totalidad de los ingresos del patrimonio autónomo.

En aquellos patrimonios autónomos donde el beneficiarios o los beneficiarios son diferentes al fideicomitente o fideicomitentes, éste o éstos declararan y pagarán el impuesto a prorrata de su participación tomando como base gravable la proporción de los ingresos brutos que corresponde a la participación en los beneficios o utilidades.

Los beneficiarios que no tengan domicilio en Palmira tendrán la obligación de inscribirse en la Secretaría de Hacienda del Municipio.

- En los consorcios, uniones temporales y demás formas contractuales de colaboración empresarial en los cuales se haya designado representante, factor o gestor, éste será el obligado a declarar y pagar el impuesto tomando como base la totalidad de los ingresos del consorcio.

Radiodifusora "Armonías del Palmira"
PALMIRA

Juan R. J. J. J.



CONCEJO MUNICIPAL DE PALMIRA
DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Continuación del Acuerdo N° 52 de 2014

- En los consorcios, uniones temporales y demás formas contractuales de colaboración empresarial en los cuales no se haya designado representante, factor o gestor, cada miembro del consorcio, unión temporal o forma contractual deberá declarar y pagar el impuesto a prorrata de su participación tomando como base gravable la proporción de los ingresos brutos que corresponde a su participación en las utilidades o beneficios.

Los consorciados, miembros de la unión o contratantes que no tengan domicilio en Palmira, tendrán la obligación de inscribirse en la Secretaría de Hacienda del Municipio.

- En los contratos de cuentas en participación, la obligación de declarar y pagar será del socio gestor.

En todos los casos, cuando los obligados a declarar desarrollen otras actividades dentro del Municipio de Palmira, los ingresos generados en el consorcio, la unión temporal, los patrimonios autónomos, los contratos de cuentas en participación y demás formas contractuales, presentaran los ingresos de la forma contractual y de las demás actividades, en el mismo formulario de declaración privada

Artículo 1.11. Adicionase el artículo 56 del Acuerdo 71 de 2010 con el siguiente párrafo:

PARÁGRAFO CUARTO. A partir del 1° de enero de 2016, para los servicios de interventoría, obras civiles, construcción de vías y urbanizaciones, el sujeto pasivo deberá liquidar, declarar y pagar el impuesto de industria y comercio en cada municipio donde se construye la obra. Cuando la obra cubre varios municipios, el pago del tributo será proporcional a los ingresos recibidos por las obras ejecutadas en cada jurisdicción. Cuando en las canteras para la producción de materiales de construcción se demuestre que hay transformación de los mismos se aplicará la normatividad de la actividad industrial.

Artículo 1.12. Adicionase el artículo 58 del Acuerdo 71 de 2010, con el siguiente párrafo:

PARÁGRAFO 5°.- La remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura continuará sujeta a todos los impuestos directos que tengan como hecho generador los ingresos del contratista, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos.

Artículo 1.13. Modificase el inciso 3° del numeral 3° del artículo 60 del Acuerdo 71 de 2010, el cual quedará así:

La generación de energía eléctrica y su comercialización por parte de las empresas generadoras de energía, continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7° de la Ley 56 de 1981.

Artículo 1.14. Modificase el numeral 7° del artículo 60 del Acuerdo 71 de 2010, el cual quedará así:

Radiodifusora "Armonías del Valle"
PALMIRA

Jorge R. Zayas



CONCEJO MUNICIPAL DE PALMIRA
DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Continuación del Acuerdo N° 52 de 2014

7.- De conformidad con lo expuesto en el artículo 46 de la Ley 1607 de 2012, para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y pre-cooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo, la base gravable será la parte correspondiente al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad), que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato. □

Para efectos de lo previsto en este numeral, el contribuyente deberá haber cumplido con todas las obligaciones laborales, o de compensaciones si se trata de cooperativas, pre-cooperativas de trabajo asociado o sindicatos en desarrollo del contrato sindical y las atinentes a la seguridad social.

Artículo 1.15. Adicionase el artículo 60 del Acuerdo 71 de 2010 con los siguientes numerales:

8.- En la actividad de compraventa de medios de pago de los servicios de telecomunicaciones, bajo la modalidad de prepago con cualquier tecnología, el ingreso bruto del vendedor estará constituido por la diferencia entre el precio de venta de los medios y su costo de adquisición.

Para propósitos de la aplicación de la retención en la fuente a que haya lugar, el agente retenedor la practicará con base en la información que le emita el vendedor.

9.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 1559 de 2012, La base gravable de los distribuidores de productos gravados con el impuesto al consumo, serán los ingresos brutos, entendiéndose por estos el valor de los ingresos por venta de los productos, además de los otros ingresos gravables que perciban, de acuerdo con las normas vigentes, sin incluir el valor de los impuestos al consumo que les sean facturados directamente por los productores o por los importadores correspondientes a la facturación del distribuidor en el mismo período.

Artículo 1.16. Adicionase el artículo 62 del Acuerdo 71 de 2010, con los siguientes numerales:

5) Conforme a lo establecido en el Código de Petróleos, Decreto 1056 de 1953, artículo 16, la exploración y explotación del petróleo, el petróleo que se obtenga, sus derivados y su transporte, las maquinarias y demás elementos que se necesiten para su beneficio y para la construcción y conservación de refinerías y oleoductos, quedarán exentos de toda clase de impuestos departamentales y municipales, directos o indirectos.

Según dispone el artículo 1° del Decreto 850 de 1965, los Municipios no podrán establecer impuesto alguno, directo o indirecto, al gas como producto natural o como derivados de la destilación del petróleo, o a cualquiera de sus formas componentes.

Radialfusora "Armonías del Valle"
PALMIRA

[Firma manuscrita]



CONCEJO MUNICIPAL DE PALMIRA
DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Continuación del Acuerdo N° 52 de 2014

6) Tal como lo establece el párrafo 2º del artículo 15 de la Ley 1579 de 2012, ningún acto notarial ni de registro podrá ser gravado con impuestos, tasas o contribuciones municipales.

Artículo 1.17. Adicionase el artículo 83 del Acuerdo 71 de 2010, con el siguiente párrafo:

PARÁGRAFO.- El impuesto de avisos y tableros se cobrará durante el tiempo en que estén colocados los elementos que generan el impuesto. Para suspender la causación del impuesto o para liquidarlo proporcionalmente, en el evento en que se hayan desfijado los elementos que lo causan, el contribuyente deberá avisar sobre esa circunstancia al grupo de trabajo especializado de la Dirección de Ingresos y Tesorería de la Secretaría de Hacienda, previamente y por escrito acompañado de las pruebas pertinentes, la fecha en que serán retirados tales elementos. Mientras no se haya reportado esa información junto con las pruebas, el impuesto continuará causándose.

Artículo 1.18. Modificase el párrafo del artículo 95 del Acuerdo 71 de 2010, el cual quedará así:

PARÁGRAFO: Para efecto del impuesto, son espectáculos públicos las corridas de toros, los eventos deportivos, las ferias artesanales, los desfiles de modas, reinados, atracciones mecánicas, peleas de gallos, de perros, circos con animales, carreras hípicas, y desfiles o concentraciones en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter económico y todo evento que no esté considerado por la Ley 1493 de 2011 como espectáculo público de las artes escénicas o exhibición cinematográfica en salas comerciales tal como lo establece la ley 397 de 1997.

Artículo 1.19. Adicionase el artículo 83 del Acuerdo 71 de 2010, con el siguiente párrafo:

PARÁGRAFO: Delegase en el Instituto Municipal para la Recreación y el Deporte, las facultades de fiscalización y liquidación del impuesto de espectáculos públicos para el deporte autorizado por la Ley 49 de 1967 y por las demás normas que lo modifican complementan o adicionan, como la Ley 30 de 1971 y la Ley 181 de 1995. Las facultades serán ejercidas, así: las de fiscalización y preparación de los actos administrativos por los funcionarios del Instituto que designe su Director y los actos administrativos liquidatorios del impuesto serán expedidos por el Director del Instituto.

Artículo 1.20. Modificase el artículo 110 del Acuerdo 71 de 2010, el cual quedará así:

Artículo 110.TARIFA.- La tarifa del impuesto de delineación urbana será la que señale el Concejo Municipal en Acuerdo expedido para ese propósito.

Artículo 1.21. Adicionase el Acuerdo 71 de 2010 con el artículo 110-1, el cual quedará así:

Artículo 110-1. EXENCIONES Y EXCLUSIONES.- No se causa el impuesto cuando los hechos generadores son realizados por las entidades que se señalan a continuación, o en los siguientes eventos:

Radiodifusora "Armonías del Palmir
PALMIRA

Juan Leizaola



CONCEJO MUNICIPAL DE PALMIRA
DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Continuación del Acuerdo N° 52 de 2014

- 1) Entidades del Estado.
- 2) Entidades descentralizadas donde el Estado tiene una participación en el capital superior al cincuenta por ciento (50%)
- 3) Programas y soluciones de vivienda de interés prioritario o viviendas de interés social dirigida a los estratos 1,2 y 3.
- 4) Edificios declarados de conservación histórica, urbanística y/o arquitectónica en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumento que lo desarrollen, siempre y cuando las obras sean tendientes a la restauración o conservación.
- 5) Las obras que se realicen para reparar o reconstruir los inmuebles afectados por actos terroristas, desastres naturales y calamidades públicas.

Artículo 1.22. Modifícase el artículo 111 del Acuerdo 71 de 2010, el cual quedará así:

ARTÍCULO 111. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA.-

Para la determinación y liquidación oficial del impuesto de delineación urbana, establécese el sistema de facturación oficial consagrado en el artículo 58 de la Ley 1430 de 2010. La factura liquidatoria del impuesto será expedida en los formatos diseñados para ese fin por los funcionarios de la Secretaría de Planeación, en quienes se delega esta facultad, previo a la obtención de la licencia de construcción y como prerequisite de ella

PARAGRAFO 1º: Las curadurías urbanas exigirán, previo a la expedición de las licencias, la constancia del pago del impuesto.

PARÁGRAFO 2º: En el caso de licencias de construcción para desarrollarla en varias etapas, el pago del impuesto se podrá realizar sobre cada una de ellas de manera independiente, cada vez que se inicie y culmine la respectiva etapa.

PARÁGRAFO 3º: Está prohibido expedir licencias para construir, demoler o adicionar cualquier clase de edificación, sin el pago previo del impuesto. Quien expida licencias sin corroborar previamente el pago del impuesto, será solidariamente responsable del mismo.

PARAGRAFO 4º: Quienes pretendan protocolizar construcciones pagarán el valor correspondiente a este impuesto, sin importar el área a protocolizar.

PARÁGRAFO 5º: Vencido el término de la licencia, si no se ejecutó la obra autorizada, el contribuyente tendrá derecho a solicitar la devolución del impuesto pagado sin reconocimiento de intereses o indexación, para lo cual se acudirá al procedimiento señalado en el presente Estatuto.

Artículo 1.23. Adicionase el Acuerdo 71 de 2010 con el siguiente artículo:

ARTÍCULO 148-1. PERIODO Y CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto se causa el 1o. de enero de cada año. En el caso de los vehículos automotores que ingresen por primera vez a prestar el servicio público, el impuesto se causa en la fecha de solicitud de inscripción o de licencia para operar en proporción al tiempo restante del año.

Radiodifusora "Armenias de Palmira"
PALMIRA

Juan de la Cruz



CONCEJO MUNICIPAL DE PALMIRA
DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Continuación del Acuerdo N° 52 de 2014

Artículo 1.24. Adicionase el Acuerdo 71 de 2010 con el siguiente artículo:

Artículo 148-2. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO.- Para la determinación y liquidación oficial del impuesto de circulación y tránsito, establécese el sistema de facturación oficial consagrado en el artículo 58 de la Ley 1430 de 2010. La factura liquidatoria del impuesto será expedida por la Dirección de Ingresos y Tesorería de la Secretaría de Hacienda o la entidad o funcionarios en quien se delegue esa función, en los formatos diseñados para ese fin, a más tardar dentro de los primeros tres (3) meses del periodo fiscal y será notificada a los propietarios de los vehículos o a la empresa de transporte a la cual estén afiliados.

PARAGRAFO 1º: La Secretaría de Movilidad o quien haga sus veces, exigirá el pago del impuesto previo a la expedición de los permisos anuales para operar en jurisdicción del Municipio de Palmira. El no pago del impuesto será causal para no expedir la licencia respectiva.

Artículo 1.25. Adicionase el Acuerdo 71 de 2010 con el siguiente artículo:

ARTÍCULO 168-1.- FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA. La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante una cualquiera de las formas establecidas en el artículo 84 de la Ley 388 de 1997 o las que sustituyan o modifiquen.

Artículo 1.26. Adicionase el Acuerdo 71 de 2010 con el siguiente artículo:

ARTÍCULO 168-2. REGLAMENTACIÓN. Los lineamientos para regular la estimación y revisión del efecto plusvalía, la operatividad de la liquidación de la participación y los mecanismos de pago, serán reglamentados por el Alcalde, ajustado a lo previsto en la Ley 388 de 1997 y en las normas que la modifiquen, subroguen, desarrollen o reglamenten, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente acuerdo municipal.

Artículo 1.27. Adicionase el Acuerdo 71 de 2010 con el siguiente artículo:

ARTÍCULO 178 -1. Las sanciones se deberán imponer teniendo en cuenta los siguientes principios:

1. **LEGALIDAD.** Los contribuyentes solo serán investigados y sancionados por comportamientos que estén taxativamente descritos como faltas en la presente ley.
2. **LESIVIDAD.** La falta será antijurídica cuando afecte el recaudo municipal.
3. **FAVORABILIDAD.** En materia sancionatoria la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.
4. **PROPORCIONALIDAD.** La sanción debe corresponder a la gravedad de la falta cometida.
5. **GRADUALIDAD.** La sanción deberá ser aplicada en forma gradual de acuerdo con la falta de menor a mayor gravedad, se individualizará teniendo en cuenta la gravedad de la conducta, los deberes de diligencia y cuidado, la reiteración de la misma, los antecedentes y el daño causado.



CONCEJO MUNICIPAL DE PALMIRA
DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Continuación del Acuerdo N° 52 de 2014

6. **ECONOMÍA.** Se propenderá para que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo posible y con la menor cantidad de gastos para quienes intervengan en el proceso, que no se exijan más requisitos o documentos y copias de aquellos que sean estrictamente legales y necesarios.

7. **EFICACIA.** Con ocasión, o en desarrollo de este principio, la Administración removerá todos los obstáculos de orden formal, evitando decisiones inhibitorias; las nulidades que resulten de vicios de procedimiento, podrán sanearse en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud del interesado.

8. **IMPARCIALIDAD.** Con el procedimiento se propone asegurar y garantizar los derechos de todas las personas que intervienen en los servicios, sin ninguna discriminación; por consiguiente, se dará el mismo tratamiento a todas las partes.

9. **APLICACIÓN DE PRINCIPIOS E INTEGRACIÓN NORMATIVA.** En la aplicación del régimen sancionatorio prevalecerán los principios rectores contenidos en la Constitución Política y la ley.

Artículo 1.28. Adicionase el artículo 181 del Acuerdo 71 de 2010 con los siguientes incisos:

La sanción por no declarar y la de intereses moratorios prescriben en el término de cinco (5) años.

Vencido el término de respuesta al pliego de cargos, la Dirección de Ingresos y Tesorería a través del grupo de trabajo especializado pertinente, tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de pruebas a que hubiere lugar.

Artículo 1.29. Modifícase el artículo 187 del Acuerdo 71 de 2010, el cual quedará así:

ARTÍCULO 187. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO. Para efectos de las obligaciones administradas por la Secretaría de Hacienda o por la Dirección de Ingresos y Tesorería de la Secretaría de Hacienda, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo.

Artículo 1.30. Modifícase el inciso 1° del artículo 198 del Acuerdo 71 de 2010, el cual quedará así:

ARTÍCULO 198. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirá en la siguiente sanción:

a) Una multa hasta de 15.000 UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

Radiodifusora "Armonías del Palmar"
PALMIRA



CONCEJO MUNICIPAL DE PALMIRA
DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Continuación del Acuerdo N° 52 de 2014

- Hasta del 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.

- Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta del 0.5% de los ingresos brutos del año inmediatamente anterior o de la última declaración del impuesto de industria y comercio presentada. Si no existieren ingresos, hasta del 0.5% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o a la última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio.

b) El desconocimiento de los factores que minoren la base gravable de los impuestos o el monto del mismo y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición del Municipio.

Artículo 1.31. Modifícase el inciso 2º del artículo 232 del Acuerdo 71 de 2010, el cual quedará así:

El edicto se fijará en lugar visible de la Dirección de Ingresos y Tesorería o de la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas por diez (10) días y en él se anotarán las fechas y horas de su fijación y desfijación y deberá contener la parte resolutive del correspondiente acto administrativo. El original se agregará al expediente y una copia se conservará en el archivo en el orden riguroso de fechas.

Artículo 1.32. Modifícase el inciso 2º del artículo 263 del Acuerdo 71 de 2010, el cual quedará así:

Cuando se hagan requerimientos ordinarios o solicitudes de información por parte de la Dirección de Ingresos y Tesorería o de los grupos de trabajo especializados, el plazo mínimo para responder será de quince (15) días calendario.

Artículo 1.33. Adicionase el artículo 265 del Acuerdo 71 de 2010 con el siguiente párrafo:

PARÁGRAFO CUARTO: Están obligados a presentar declaración del impuesto de industria y comercio, quienes aparezcan inscritos en el Registro Tributario del Impuesto de Industria y Comercio durante el tiempo en que estén registrados, hayan tenido o no ingresos.

Artículo 1.34. Adicionase el Acuerdo 71 de 2010, con el siguiente artículo:

ARTÍCULO 417-1. ABUSO EN MATERIA TRIBUTARIA. Constituye abuso o conducta abusiva en materia tributaria, el uso o la implementación, a través de una operación o serie de operaciones, de cualquier tipo de entidad, acto jurídico o procedimiento, tendiente a alterar, desfigurar o modificar artificialmente los efectos tributarios que de otra manera se generarían en cabeza de uno o más contribuyentes o responsables de tributos o de sus vinculados, socios o accionistas o beneficiarios reales definidos de conformidad con el artículo 6º del Decreto



CONCEJO MUNICIPAL DE PALMIRA

DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Continuación del Acuerdo N° 52 de 2014

número 2555 de 2010 o las normas que lo modifiquen o lo sustituyan, con el objeto de obtener provecho tributario, consistente entre otros, en la eliminación, reducción o diferimiento del tributo, el incremento del saldo a favor o pérdidas fiscales y la extensión de beneficios o exenciones tributarias, sin que tales efectos sean el resultado de un propósito comercial o de negocios legítimo y razonable que fuere la causa principal para el uso o implementación de la respectiva entidad, acto jurídico o procedimiento.

No se entenderá que existe abuso cuando el contribuyente se acoja, mediante el cumplimiento de los requisitos pertinentes, a beneficios expresamente consagrados en la ley, sin el uso para tal efecto, de mecanismos, procedimientos, entidades o actos artificiosos.

El fraude a la ley con propósitos tributarios, constituye abuso en materia tributaria. Cuando, en los casos que involucran a personas jurídicas u otras entidades, y a personas naturales propietarias o usufructuarias de un patrimonio líquido por un valor igual o superior a ciento noventa y dos mil (192.000) UVT la Dirección de Ingresos y Tesorería de la Secretaría de Hacienda pruebe plenamente la ocurrencia de tres o más de los supuestos que se enuncian en el artículo 417-2 del Acuerdo 71 de 2010, el cuerpo colegiado o comité al que se refiere el parágrafo de este artículo podrá conminar al contribuyente para que, en ejercicio del derecho de defensa, controvierta la ocurrencia de dichos supuestos, o que pruebe cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. La respectiva operación contaba con un propósito comercial o de negocios legítimo principal frente a la mera obtención del beneficio tributario definido de conformidad con el presente artículo.

2. El precio o remuneración pactado o aplicado está dentro del rango comercial, según la metodología de precios de transferencia, aun cuando se trate de partes vinculadas nacionales. Si el contribuyente o responsable aportare el respectivo estudio de precios de transferencia como prueba de conformidad con lo aquí establecido, para efectos de controvertir dicha prueba la Administración Tributaria deberá iniciar el proceso correspondiente para el cuestionamiento técnico de dicho estudio a través de los procedimientos expresamente establecidos por la ley para tal efecto.

PARÁGRAFO. La decisión acerca de la existencia de abuso deberá ser adoptada por un cuerpo colegiado o comité, conforme lo establezca el reglamento, del cual forme parte la Directora de la Dirección de Ingresos y Tesorería, el Coordinador de la Gestión de Fiscalización y la Secretaría de Hacienda. Los funcionarios que conformen el cuerpo colegiado o comité a que se refiere esta disposición deberán en todo momento someter sus actuaciones al espíritu de justicia consagrado en el artículo 683 del Estatuto Tributario, no pudiendo exigirle al contribuyente más de aquello que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas de la Nación.

No será necesario someter a decisión del Comité Municipal la existencia de abuso cuando la DIAN a través del Comité respectivo, haya hecho esa declaración y que de una u otra forma afecte los impuestos del Municipio.

Radiodifusora "Armonías del Palmir
PALMIRA



CONCEJO MUNICIPAL DE PALMIRA
DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Continuación del Acuerdo N° 52 de 2014

Artículo 1.35. Adicionase el Acuerdo 71 de 2010, con el siguiente artículo:

ARTÍCULO 417-2. Supuestos para la aplicación del artículo 417-1. Son los siguientes:

1. La respectiva operación o serie de operaciones se realizó entre vinculados económicos.
2. La respectiva operación o serie de operaciones involucra el uso de paraísos fiscales.
3. La respectiva operación o serie de operaciones involucra una entidad del régimen tributario especial, una entidad no sujeta, una entidad exenta, o una entidad sometida a un régimen tarifario en materia del impuesto sobre la renta y complementarios distinto al ordinario.

1. El precio o remuneración pactado o aplicado difiere en más de un 25% del precio o remuneración para operaciones similares en condiciones de mercado.

2. Las condiciones del negocio u operación omiten una persona, acto jurídico, documento o cláusula material, que no se hubiere omitido en condiciones similares razonables comercialmente si la operación o serie de operaciones no se hubieran planeado o ejecutado con el objeto de obtener de manera abusiva para el contribuyente o sus vinculados el beneficio tributario de que trata el presente artículo.

Artículo 1.36. Adicionase el Acuerdo 71 de 2010, con el siguiente artículo:

ARTÍCULO 417-3. FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA EN CASO DE ABUSO. En el evento de presentarse abuso en los términos del artículo 417-1 de este Estatuto, la Dirección de Ingresos y Tesorería tendrá la facultad de desconocer los efectos de la conducta constitutiva de abuso y recharacterizarlos o reconfigurarlos como si la conducta abusiva no se hubiere presentado. En este sentido, expedir los actos administrativos correspondientes en los cuales proponga y liquide los impuestos, intereses y sanciones correspondientes a los contribuyentes o responsables del tributo o a sus vinculados y adicionalmente, a quienes resulten responsables solidaria o subsidiariamente por los mismos e iniciar los procedimientos aplicables de conformidad con el Acuerdo 71 de 2010.

Dentro de las facultades mencionadas, podrá la Dirección de Ingresos y Tesorería remover el velo corporativo de entidades que hayan sido utilizadas o hayan participado, por decisión de sus socios, accionistas, directores o administradores, dentro de las conductas abusivas. La Dirección de Ingresos y Tesorería deberá motivar expresa y suficientemente las decisiones adoptadas conforme al presente artículo en el requerimiento especial, el emplazamiento para declarar, el pliego de cargos y las liquidaciones de aforo o de corrección, conforme fuera el caso. La motivación de que trata este artículo deberá contener la expresa y minuciosa descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la conducta abusiva, las pruebas en que se funda la administración respecto de tales hechos, actos u omisiones y la referencia expresa a la valoración de las pruebas que haya presentado el contribuyente para desvirtuar la conducta abusiva. Para todos los efectos del presente artículo, se dará plena y cabal aplicación a las disposiciones y principios en materia procedimental y probatoria pertinentes.



CONCEJO MUNICIPAL DE PALMIRA
DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Continuación del Acuerdo N° 52 de 2014

Para los efectos del artículo 417-1 de este Estatuto, con el objeto de garantizar la oportunidad del contribuyente o responsable del impuesto de suministrar las pruebas para desvirtuar la existencia de la conducta abusiva, la Dirección de Ingresos y Tesorería, previamente a la expedición de cualquier acto administrativo en el cual proponga o liquide tributos, intereses o sanciones, mediante solicitud escrita y en la cual se haga referencia al artículo 417-1 de este Estatuto, requerirá al contribuyente para que suministre las pruebas correspondientes y presente sus argumentos, dentro de un plazo que no podrá ser inferior a un mes.

Parágrafo. La facultad de la Dirección de Ingresos y Tesorería a la que se refiere este artículo será ejercida con el fin de garantizar la aplicación del principio constitucional de sustancia sobre forma en casos de gran relevancia económica y jurídica para el país.

Artículo 1.37. Modificase el artículo 423 del Acuerdo 71 de 2010, el cual quedará así:

EI ARTÍCULO 423.- INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN: El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato, por la declaratoria oficial de la liquidación judicial, por la admisión de la solicitud de reorganización empresarial, por la admisión de la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término principiará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato, la terminación de la liquidación judicial, por la terminación de la reorganización empresarial, por la terminación de la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- a) La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
- b) La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación de corrección de actuaciones enviadas a dirección errada.
- c) El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa cuando se hayan demandado las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución.

Artículo 1.38. Modificase el artículo 425 del Acuerdo 71 de 2010, el cual quedará así:

EI ARTÍCULO 425.-COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACIÓN DE CONCORDATO, REORGANIZACION EMPRESARIAL, LIQUIDACION JUDICIAL, INSOLVENCIA ECONOMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE: Cuando el juez o funcionario que esté conociendo de la solicitud del concordato preventivo, potestativo u obligatorio, reorganización empresarial, liquidación judicial, Armonizadora Municipal de Palmira

[Firma manuscrita]
PALMIRA



CONCEJO MUNICIPAL DE PALMIRA
DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Continuación del Acuerdo N° 52 de 2014

insolvencia económica de persona natural no comerciante, le dé aviso a la Dirección de Cobro Coactivo, está suspenderá el proceso e intervendrá en el mismo conforme a las disposiciones legales.

Artículo 1.39. Adicionase el artículo 426 del Acuerdo 71 de 2010 con el literal g y modifícase el párrafo, así:

g) Las demás actuaciones o actos administrativos ejecutoriados que impongan obligaciones a favor de la Administración Municipal.

PARAGRAFO: Para efectos de validar los créditos del Municipio ante cualquier autoridad judicial o administrativa, de carácter pública o privada, bastará con la certificación de la Dirección de Ingresos y Tesorería de la Secretaría de Hacienda, sobre su existencia y valor.

Para el cobro de los Intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

Artículo 1.40. Adicionase el artículo 428 del Acuerdo 71 de 2010 con el siguiente párrafo:

PARÁGRAFO: Para demostrar la ejecutoria de los actos administrativos no se requerirá constancia o certificación alguna, basta con la verificación que haga el funcionario a quien se le haya asignado el proceso de cobro coactivo, de los supuestos previstos en este artículo.

Artículo 1.41. Modifícase el párrafo primero del artículo 443 del Acuerdo 71 de 2010, el cual quedará así:

PARÁGRAFO PRIMERO: Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Artículo 1.42. Modifícase el artículo 444 del Acuerdo 71 de 2010, el cual quedará así:

EI ARTÍCULO 444.- EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES: En los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto Tributario Municipal, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código General del Proceso que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

Artículo 1.43. Modifícanse el inciso primero del artículo 449 del Acuerdo 71 de 2010 y el inciso primero del párrafo del mismo artículo, los cuales quedarán así:

ARTICULO 449.- AUXILIARES: Para el nombramiento de auxiliares la Secretaría de Hacienda podrá:

PARÁGRAFO: La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Administración se regirá por las normas del Código General del Proceso, aplicables a los auxiliares de la justicia.

Radiodifusora "Armonías del Palmira"
PALMIRA



CONCEJO MUNICIPAL DE PALMIRA
DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Continuación del Acuerdo N° 52 de 2014

Artículo 1.44. Adicionase el siguiente artículo al Acuerdo 71 de 2010:

ARTICULO 452-1: REMISION: El procedimiento Administrativo de Cobro Jurisdicción Coactiva establecido en el Presente acuerdo se aplicara en concordancia con lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes.

ARTÍCULO 2º.- VIGENCIA Y DEROGATORIAS: El presente Acuerdo rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en el Hemiciclo del Honorable Concejo Municipal de Palmira - Valle del Cauca, al primer (1º) día del mes de diciembre de dos mil catorce (2014)

HUGO PERLAZA CALLE

Presidente

JUAN ALFREDO SALDARRIAGA C.

Primer Vicepresidente

JUAN CARLOS LUNA HURTADO

Segundo Vicepresidente

JENNY PAOLA DOMINGUEZ V.

Secretaria General

Radiodifusora "Armonías del Palmir
PALMIRA



CONCEJO MUNICIPAL DE PALMIRA

Departamento del Valle del Cauca
República de Colombia



LA SUSCRITA SECRETARIA GENERAL DEL
CONCEJO DE PALMIRA VALLE DEL CAUCA

CERTIFICA

Que el Acuerdo Municipal N° "052" fue discutido y aprobado en el curso de Sesiones del Concejo Municipal, durante las fechas:

PRIMER DEBATE: Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil catorce (2014)

SEGUNDO DEBATE: Veintinueve (29) de noviembre de dos mil catorce (2014)

Para constancia se firma en Palmira, al primer (1º) día del mes de diciembre de dos mil catorce (2014).

Atentamente;



JENNY PAOLA DOMINGUEZ VERGARA
Secretaria General

LA SUSCRITA SECRETARIA GENERAL DEL
CONCEJO DE PALMIRA VALLE DEL CAUCA

HACE CONSTAR

Que el Acuerdo Municipal N° "052" fue presentado a iniciativa del Ejecutivo Municipal.

Para constancia se firma en Palmira, al primer (1º) día del mes de diciembre de dos mil catorce (2014)

Atentamente;



JENNY PAOLA DOMINGUEZ VERGARA
Secretaria General

LA SUSCRITA SECRETARIA GENERAL DEL
CONCEJO DE PALMIRA VALLE DEL CAUCA

EXPIDE LA SIGUIENTE REMISIÓN

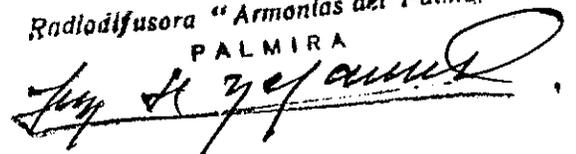
En la fecha del primer (1º) día del mes de diciembre de dos mil catorce (2014) remito un (1) original y (08) copias del Acuerdo Municipal N° "052" al Señor Alcalde Municipal para su sanción y publicación.

Atentamente;



JENNY PAOLA DOMINGUEZ VERGARA
Secretaria General

Radioemisora "Armonías del Palmar"
PALMIRA



 ALCALDÍA DE PALMIRA (V) NIT: 891.380.007-3	SECRETARÍA GENERAL	CÓDIGO: FO-ASA-011
	PROCESO: APOYO GENERAL Y SECRETARÍA AL ALCALDE	VERSIÓN: 1.0
	SUBPROCESO: GENERAL Y SECRETARÍA AL ALCALDE	FECHA: 04-29-2011
	SANCIONES DE ACUERDOS MUNICIPALES	TRD:

El presente Acuerdo No. 052 "POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDEN NORMAS EN MATERIA TRIBUTARIA, SE MODIFICA Y ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE PALMIRA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", fue recibido el 05 de Diciembre de 2014, pasa al Despacho del señor Alcalde para su **SANCION**.


DIEGO FERNANDO SAAVEDRA PAZ
 Secretario General

ALCALDIA MUNICIPAL

Palmira, 09 de Diciembre de dos mil catorce (2014).

Por considerarse legal el Acuerdo No. 052 "POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDEN NORMAS EN MATERIA TRIBUTARIA, SE MODIFICA Y ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE PALMIRA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", se sanciona y se ordena su publicación.

Envíese copia del presente Acuerdo al señor Gobernador del Valle del Cauca, para su revisión jurídica de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 ibídem.

CUMPLASE:


DIEGO FERNANDO SAAVEDRA PAZ
 Alcalde Municipal (e)

Palmira, 10 de Diciembre de 2014.

En la fecha se publica el presente Acuerdo No. 052 del 05 de diciembre de 2014, por la emisora Armonías del Palmar.


DIEGO FERNANDO LOZANO ARIAS
 Jefe Oficina de Comunicaciones

REMISION: El día 12 de Diciembre de dos mil catorce (2014) se remite el Acuerdo No. 052 del 09 de Diciembre de 2014, al señor Gobernador del Valle del Cauca, para su revisión jurídica.


DIEGO FERNANDO SAAVEDRA PAZ
 Secretario General

Transcriptor: Fabiola Moncaleano M.

Radiodifusora "Armonías del Palmar"

PALMIRA



RADIO DIFUSORA

Armonías del Palmar

CARRERA 29 No. 32-90
armoniasdelpalmar@hotmail.com - TELEFAX: 272 3344
PALMIRA - VALLE - COLOMBIA
H.J.E.J. ONDA LARGA 1.380 A.M. KILOCICLOS
FUNDADA EL 12 DE OCTUBRE DE 1939



RCN NUESTRA RADIO
EMISORA AFILIADA
TELEGRAFOS Y CABLES
"ARMONIAS"

La administradora de la Emisora **ARMONIAS DEL PALMAR**, certifica que el día 10 de Diciembre de 2014, entre las 09:30 y las 10:30 de la mañana, se publicó el **ACUERDO No. 052 "POR EL CUAL SE EXPIDEN NORMAS EN MATERIA TRIBUTARIA, SE MODIFICA Y ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE PALMIRA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**.

ADMINISTRADORA

Radiodifusora "Armonías del Palmar"

PALMIRA

LUZ ARCE DE BEJARANO
C.C. 29.632.062 Palmira.

Palmira, Diciembre 10 de 2014.